

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 548
PROCESO: V. S ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PANTOJA MARÍN
MENOR: SAMUEL VALLEJO PANTOJA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE VALLEJO JARAMILLO
RADICADO: 171743184001-2020-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez informando que la demanda fue admitida el día 14 de enero de 2021 sin que a la fecha obre constancia de la notificación del demandado que debe ser adelantada por la parte actora. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de diciembre de
dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V.S ALIMENTOS** iniciado por la señora **DIANA CAROLINA PANTOJA MARÍN** y en contra del señor **DANIEL FELIPE VALLEJO JARAMILLO**, se encuentra que el trámite fue admitido el día 14 de enero de 2021 sin que a la fecha se hubiera efectuado la notificación efectiva del demandado, pues si bien en el escrito de demanda se indica un correo electrónico para efectos de notificación, el mismo no se encuentra acompañado de prueba siquiera sumaria que permita concluir al despacho que efectivamente esa es la dirección electrónica utilizada por el demandado.

A razón de lo anterior, corresponde entonces a la parte demandante, en aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, realizar el envío de la comunicación de notificación en la que se especifique el tipo de proceso que se adelanta, la providencia que se está notificando y los términos con que cuenta para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Adicionalmente, deberá remitir copia integral del escrito de

demanda, subsanación de haber sido el caso y del auto admisorio proferido por el despacho, allegando entonces al expediente digital las constancias de envío y recibido efectivo, así como el cotejado de los documentos remitidos.

Lo anterior teniendo en cuenta que deberá allegar las pruebas que sean necesarias a efectos de que el despacho pueda iniciar con el conteo de términos de traslado de la demanda, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, "La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada** (...)” y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"

Por lo antes señalado, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue al despacho las constancias de notificación efectiva del demandado. Así pues, para evitar futuras nulidades por indebida notificación, se reitera que la misma debe hacerse conforme los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 artículo 8, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, aportando copia cotejada y sellada de los documentos enviados, so pena de decretarse el desistimiento tácito de proceso.

Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada de la demanda y los anexos remitidos, así como de la comunicación de términos -también cotejada-, en la que se deben establecer los tiempos con que cuenta la parte demandada para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para la respectiva contestación.

De igual forma, deberá indicársele a la parte demandada el correo electrónico (j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Despacho, para que si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, pues esta se entiende debidamente surtida a partir del día siguiente del recibido de la comunicación en este caso que se está realizado en el envío físico de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ